

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00239 00**

Accionante: JOSE DOMINGO PESTAÑA PESTAÑA

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE INGENIEROS N° 15 GENERAL JULIO LONDOÑO
LONDOÑO

1. ACCIÓN DE TUTELA

(Remite por competencia)

1. El señor José Domingo Pestaña Pestaña actuando a través de apoderado presentó demanda de tutela contra el Comandante del Batallón de Ingenieros N° 15 General Julio Londoño Londoño, al considerar que se le vulneró su derecho de petición; al no haber dado respuesta a sus solicitudes del 19 de junio y 03 de agosto de 2020.

2. Este Despacho encuentra que la demanda de tutela tiene por objeto la protección de derechos que, según el accionante, son vulnerados por el Comandante del Batallón de Ingenieros No 15 General Julio Londoño Londoño, ubicado en Istmina – Chocó, al omitir respuesta sobre el trámite que la entidad militar ha adelantado para el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

3. Obra en el escrito de tutela respuesta de la Sección de Nómina del Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se le informa al representante judicial del tutelante que <<Con relación a

la solicitud, donde requiere el pago de tres meses de alta del señor SLR. (R) JOSE DOMINGO PESTAÑA PESTAÑA, me permito comunicar que una vez verificado el Sistema de Información del Talento Humano (SIATH), se pudo evidenciar que, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014, **fueron presupuestados a la tesorería del batallón BATALLON DE INGENIEROS N°15 GENERAL JULIO LONDOÑO LONDOÑO ubicado en Istmina, Choco**, mediante nominas NOMINA MENSUAL SOLDADOS no adeudando valor alguno por mencionado concepto.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete...>>

4. En ese orden de ideas, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, dispuso que: <<son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales **con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**>>. ¹

4. En consecuencia, la Secretaría remitirá de manera inmediata el expediente a los **Juzgados del Circuito de Chocó – Reparto**, debido a que este Despacho no es el competente para conocer los efectos aducidos en la solicitud de tutela, porque no ocurrieron en territorio de este Distrito, sino en el Circuito del Chocó y se dirigió contra autoridades del orden nacional para lo cual aquellos funcionarios son competentes (artículo 1, numeral 1° del Decreto 1983 de 2017). ²

¹ Corte Constitucional, Auto 130 de 2009, MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Reiteró:

<<Así las cosas, son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados>>.

² <<**ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** El cual quedara así:

Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)>>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Marcial Valencia Mendoza, identificado con c.c. 70.351.382 y T.P. 231.959 del C.S. de la J., conforme al poder allegado con el escrito se tutela.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto, en forma **inmediata** a los **Juzgados del Circuito de Chocó – Reparto**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is centered on a light-colored rectangular background.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez